

la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 29 de junio de 2004

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

*ORDEN de 29 de junio de 2004, por la que se convoca el IX Premio Andalucía de Investigación al Fomento de la Investigación Científica y Técnica.*

La investigación científica y técnica es un recurso esencial para que las sociedades modernas puedan lograr mayor desarrollo económico y más bienestar social.

En nuestra época, es imprescindible que las Administraciones Públicas propicien las condiciones económicas y sociales que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico y, entre otras actuaciones, es necesario que alienten a los agentes sociales que en mayor medida protagonizan la actividad científica e innovadora.

En particular, resulta conveniente que la sociedad reconozca y valore el esfuerzo singular, de aquellas instituciones, empresas u organismos de cualquier índole que se distingan por realizar esfuerzos especialmente relevantes en el fomento de la ciencia y la innovación tecnológica.

Por todo ello, y para dar público testimonio de admiración y reconocimiento, hacia los organismos, instituciones o empresas que se hayan destacado especialmente en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa ha decidido convocar premios para las citadas entidades.

En virtud, en uso de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

#### D I S P O N G O

Artículo primero.

Convocar el IX Premio Andalucía al «Fomento de la Investigación Científica y Técnica».

Artículo segundo.

Dotar al Premio Andalucía al «Fomento de la Investigación Científica y Técnica» con 2.104 euros y una placa acreditativa.

Los gastos derivados de esta convocatoria serán financiados con cargo a la aplicación presupuestaria 0.1.18.00.01.00.226.08.54A.0.

Artículo tercero.

Al Premio Andalucía de «Fomento de la Investigación Científica y Técnica» podrán optar aquellas Instituciones, Organismos y Empresas de carácter público o privado que de forma destacada hayan contribuido al fomento de la Investigación en nuestra Comunidad Autónoma.

3.1. Los candidatos/as al Premio han de ser presentados/as por las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Organismos Públicos de investigación de ámbito andaluz, las Academias de Andalucía y las Consejerías de la Junta de Andalucía.

3.2. Asimismo, podrán presentar candidatos las instituciones, organismos y empresas premiados en convocatorias ante-

rios, siempre que lo hagan de forma conjunta con algunos de los organismos o instituciones citados en el apartado 3.1.

3.3. Igualmente, podrán presentar candidatos/as grupos de investigadores/as pertenecientes a la plantilla de las Instituciones señaladas en el artículo 3.1. citado, siendo necesario que el grupo esté formado como mínimo por 30 investigadores/as, que formularán la presentación del candidato/a, debiendo aparecer en dicha presentación la firma y el DNI de los citados investigadores/as.

Artículo cuarto.

4.1. La presentación de los candidatos/as deberá realizarse ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

4.2. En dicha presentación se especificará el nombre de la Institución, Organismo o Empresa propuesto como candidato/a al premio, y vendrá acompañada de un informe detallado sobre las razones de la propuesta, los méritos que en su defensa puedan alegarse en atención a la labor de fomento desarrollada por los candidatos/as y memoria de las actuaciones que el candidato/a haya podido realizar en este ámbito para ser merecedores/as del premio.

4.3. El plazo de presentación de candidatos/as comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el día 15 de septiembre.

4.4. La Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología resolverá en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la finalización de solicitudes, Resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo quinto.

El premio se concederá al candidato/a que, a juicio del Jurado de Selección, haya contribuido, a lo largo del tiempo y de forma destacada, al desarrollo Tecnológico y Científico Andaluz.

Artículo sexto.

6.1. El jurado será nombrado por Orden de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

6.2. El fallo del Jurado será inapelable, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 106 de la Constitución Española, en las normas jurídicas vigentes al efecto y demás elementos de enjuiciamiento determinados por la Jurisprudencia.

6.3. El Premio podrá declararse desierto.

Artículo séptimo.

Se autoriza a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Empresa para cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo, aplicación e interpretación de la presente Orden.

Artículo octavo.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 29 de junio de 2004

FRANCISCO VALLEJO SERRANO  
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 22 de junio de 2004, por la que se regula el Régimen de la Calificación de las Explotaciones Agrarias como prioritarias y el Régimen de Ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de Producción de las Explotaciones Agrarias.*

El Plan de Modernización de la Agricultura Andaluza para la consecución de una agricultura moderna, multifuncional y sostenible, contempla en su Programa 2.2 «Mejora de la estructura productiva y territorial de las explotaciones agrarias», actuaciones en inversiones para la modernización de las explotaciones y ayudas a la incorporación de jóvenes y la adecuación de la base territorial y de la propiedad de las explotaciones, mediante el desarrollo de la ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias

La citada Ley, nace al amparo del mandato constitucional establecido en el artículo 130.1 de la Constitución Española y contiene las prescripciones, desarrolladas en el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias.

Mediante la Orden de 20 de noviembre de 1996 de la Consejería de Agricultura y Pesca, se desarrollan determinados aspectos de la mencionada Ley, se crea el Registro Autonómico de Explotaciones prioritarias y se regula el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias y su inscripción en el Registro.

La promulgación del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y del Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión, de 23 de julio de 1999, derogado por el Reglamento (CE) 445/2002 de la Comisión de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1257/1999, hicieron necesaria la modificación del Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, lo que se realizó mediante el Real Decreto 2067/1999, de 30 de diciembre.

Por su parte la Orden de 26 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Pesca, modificada por la Orden de 24 de octubre de 2000, establece las normas de aplicación y el procedimiento del régimen de ayudas sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de adaptar a esta Comunidad Autónoma el Real Decreto 2067/1999, de 30 de diciembre.

Por último el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, es aprobado con la finalidad de contemplar los obligados cambios impuestos por la reglamentación comunitaria antes referenciada, simplificando y refundiendo la dispersa normativa existente en materia de mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 9 de octubre de 2001, de la Consejería de Agricultura y Pesca, responde de manera transitoria, a la necesidad de actualizar el marco normativo que rige las acciones desarrolladas por la Junta de Andalucía en fomento de la modernización y mejora de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, dado el carácter de normativa básica del Real Decreto 613/2001.

Se hace necesario, por tanto, actualizar el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias, desarrollar de manera definitiva la normativa estatal que regula las líneas de ayuda para inversiones en explotaciones agrarias mediante planes de mejora, para la instalación de agricultores jóvenes y para las inversiones en planes de mejora destinadas a adecuar la base territorial de las explotaciones, así como mantener la ayuda con cargo a los fondos de esta Comunidad Autónoma destinada a complementar la cuantía de la prima por

primera instalación y regular la coordinación entre estos procedimientos, en los casos en que intervengan conjuntamente.

La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente de manera exclusiva en materia de agricultura, ganadería, reforma y desarrollo del sector agrario y la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.4. del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución española.

En virtud de lo anterior, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Director General de Regadíos y Estructuras y de acuerdo con los Decretos 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y 204/2004 de 23 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca,

### DISPONGO

#### CAPITULO I

##### Objeto y definiciones

##### Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden, es establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento para la calificación de las explotaciones agrarias como prioritarias, de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, las normas de aplicación del régimen de ayudas previsto en el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias y la regulación de los dos procedimientos en los casos en que intervengan conjuntamente.

##### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden serán de aplicación las definiciones establecidas en la normativa comunitaria, en el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias y en el artículo 2 del Real Decreto 613/2001, de 8 de junio.

#### CAPITULO II

##### Explotaciones prioritarias

##### Artículo 3. Calificación.

1. Una explotación agraria podrá calificarse como explotación prioritaria cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una Unidad de Trabajo Agrario (UTA) y que la renta de trabajo unitario que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por ciento de la renta de referencia e inferior al 120 por ciento de ésta (véase anexo 1 de la presente Orden).

b) Que el titular de la explotación agraria reúna los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995 de 4 de julio.

2. La calificación de una explotación como prioritaria se actualizará de oficio por periodos de cinco años contados a partir de la correspondiente notificación de la resolución de calificación. En este caso se recabará del interesado la documentación necesaria.

3. El titular de una explotación agraria está obligado a comunicar a la Delegación Provincial que corresponda los cambios en sus circunstancias personales y los relativos a su explotación que pudieran afectar a la calificación de explotación agraria prioritaria desde el momento en que se produzcan tales cambios.

##### Artículo 4. Pérdida de la calificación.

1. La explotación agraria calificada como prioritaria per-